



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-03-2023

ESTADO No. 046

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200578 00	CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUDELO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100117 00	HERIBERTO PRADA TAPIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020220057800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUDELO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Carlos Alberto López Agudelo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 03 de diciembre de 2019 decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Providencia confirmada mediante proveído del 06 de abril de 2022 ([02 AutoConsejoEstadoConfirma.docx](#))

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el hecho 23 de la demanda se indicó que: “EL Doctor(a) CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUDELO se posesiono el

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 2500023420002022 0578 00
Demandante: Carlos Alberto López Agudelo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

1 de enero de 2014 como fiscal ante jueces municipales y actualmente labora en dicho cargo, en la ciudad de Buga –Valle del Cauca”. (fl. 26 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)). Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [R-25000234200020220057800 Carlos Alberto Lopez Agudelo Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE NO.: 25000234200020210011700
DEMANDANTE: HERIBERTO PRADA TAPIA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se tiene que el señor Heriberto Prada Tapia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución No. 1352 emitida el 04 de marzo de 2019 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación por los cuales negó el carácter salarial de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y la de actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005 con las respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como Juez de la república.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 11 de febrero de 2021³ ([04ActadeReparto.pdf](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002021-0117-01
Demandante: Heriberto Prada Tapia
Demandado: Nación –Rama Judicial

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls.1 a 3 [03Anexos.pdf](#))

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210011700 Heriberto Prada Tapia Vs Rama Judicial](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.